

Madrid, lunes, 10 de octubre de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

De lo actuado en este sumario se infiere indiciariamente que Íñigo, Beatriz y Daniel, todos identificados en la causa, y en situación de prisión provisional, integrantes del comando de “legales” -no fichados- de la organización terrorista ETA, denominado “Otazúa”, en torno a las 00.28 horas del 22 de septiembre del 2008 se recibió una llamada en la central DYA de San Sebastián, en la que un varón (Daniel @ “T.”), desde una cabina telefónica ubicada en la localidad vizcaína de Abanto y Ciérvana avisaba textualmente: “Hablo en nombre de ETA. Apunte por favor, va a explotar un potente coche bomba en la calle Almirante Carrero Blanco de Santona. Frente al Patronato Militar “Virgen del Puerto”. Repito. Potente cocha bomba a la una de la madrugada en la calle Almirante Carrero Blanco de Santona. ¿Has apuntado? Gora ETA militarra.”

Mientras se producía el desalojo del edificio, sobre la hora anunciada por el comunicante (01:01 horas), se produjo la explosión del vehículo Peugeot 307 SW, matrícula francesa ...F75 -sustraído en la localidad francesa de Soursac con las llaves puestas en el contacto el 12 de septiembre de 2008- y que en el momento del suceso criminal portaba placas de matrícula española dobladas ...CSJ, que causó la muerte del Brigada del Ejército de Tierra que en ese momento abandonaba la residencia militar, D. Luis, nacido el 7 de junio de 1963, por traumatismo craneoencefálico causado por un objeto contundente (posiblemente metralla alojada en el interior del artefacto).

El atentado fue reivindicado por la organización terrorista ETA mediante comunicado publicado en el diario Gara de 6 de noviembre del 2008, y en su versión digital del día anterior.

El automóvil fue estacionado en el lugar donde hizo explosión, en batería, con la parte trasera orientada en perpendicular frente a la fachada de la entrada principal del establecimiento militar, en la calle Almirante Carrero Blanco, a las 14:14 horas del día 21 de septiembre, y estuvo aparcado de esa forma y en el mismo lugar hasta su destrucción por acción de la bomba que llevaba oculta en el maletero con el objeto de maximizar los daños al encontrarse la carga explosiva confinada para tal fin.

La carga explosiva, analizada químicamente por el departamento correspondiente de la Guardia Civil, estaba formada por una mezcla de nitrato amónico y aluminio en polvo, reforzada con exógeno, un explosivo de alto poder rompedor.

Para la ejecución de la acción criminal, los tres (Íñigo, Daniel y Beatriz) acudieron el 20 de septiembre a recoger el coche bomba a un polígono de las inmediaciones de Vitoria, con una barra de pan en el salpicadero como contraseña y las llaves escondidas en el tubo de escape. Beatriz y “T.” se subieron al coche, mientras Íñigo realizó labores de lanzadera con el Ford Fiesta de su propiedad, comunicándose los dos vehículos a través de los teléfonos móviles de Beatriz e

Iñigo con la finalidad de avisar en caso de encontrarse con controles policiales. Se dirigieron hasta Arrigorriaga, donde estacionaron.

Al día siguiente (21 de septiembre) recogieron el coche bomba, y en él se desplazaron Beatriz y Daniel, mientras que Iñigo, nuevamente realizaba funciones de "lanzadera" para evitar controles policiales, a través de la autopista hasta dos salidas antes de llegar a Santoña, a cuya ciudad accedieron a través de la zona industrial. Antes de llegar a Santoña, Beatriz activó el reloj del artefacto explosivo.

En el polígono industrial de Santoña quedó esperando Iñigo, mientras Beatriz y Daniel se dirigieron al Patronato, donde aparcaron el vehículo contenedor de la bomba pasadas las 14 horas, y regresaron a pie hasta el final del paseo marítimo, donde les recogió Iñigo para volver los tres juntos hasta Bilbao.

Como consecuencia de la explosión, aparte de la muerte del señor Luis; se produjeron daños personales y materiales, de cuantiosa importancia, de las que ha tenido que hacer frente en Estado a través de la Oficina de Atención a las Víctimas, dependiente de Ministerio del Interior, a favor de las siguientes personas y entidades:

Por el fallecimiento de D. Luis, 225.588,88 euros

Por la I.T.P de D. José Manuel M.A., 140.695,12

Por las lesiones sufridas, D. Benjamín D.C., 21.036,03 €

D^a Leonor J.L., 530,68 €

D^a Soledad M.F., 3.587,15 €

Por los daños materiales, D. Ángel A.V., 434,55 €

D^a M^{ra} Teresa A.S., 772,41 €

D. Fernando A.V., 1.639,63 €

D. Jesús A.S., 262,15 €

Asociación Cultural "Virgen del Puerto", 4.073,15 €

D. Saturnino B.C., 313,03 €

Felisa B.R., 3.136,28 €

D. Emilio C.C., 56,35 €

Comunidad de Propietarios "calle M., núm. 1, de Santoña", 1.822,13 €

Ídem. "calle J., núm. ..., de Santoña", 312,52 €

Ídem. "Residencial E., de Santoña", 4.178,08 €

Ídem. "Casas M., de Santoña", 159,91 €

D^a Elvira C.C., 1.119,99 €

D. José C.C., 625,66 €

D. Francisco Javier C.O., 150,25 €

D. Faustino Manuel D.L., 13.270,40 €

D. Agustín D.A., 917,88 €

D. Enrique D.I., 179,72 €

Empresa, Conservas Juanjo S.L., 257,10 €

Empresa, Residencial Santoña S.L., 8.594,60 €

Establecimiento mercantil "Yetooponese s.c.", 25,63 €

D^a Ángeles E.R., 233,91 €

D. Rafael G.A., 931,38 €

D. Juan Manuel G.A., 1.087,90 €

D. Vicente Rafael G.A., 9.233,40 €

D^a Amelia Gómez Coca, 2.406,33 €

D. Luis G.M., 1.512,84 €

D. Luis María G.Q., 21.686,49 €

D^a María G.R., 204,10 €

D^a M^a de los Ángeles H.G., 3.229,89 €

D^a Laura H.G., 807,53 €

D^a Dolores M.M., 142,10 €

D^a Ana María M.D., 23,84 €

D^a Manuela M.M., 336,40 €

D^a María Victoria M.M., 657,72 €

D^a Luz R.M., 834,99 €

D. Vicente P.A., 515,76 €

D^a Paulina P.R., 675,22 €

D^a Guadalupe R.F., 120,20 €

D. Benito R.H., 60,32 €

D^a Raquel R.B., 213,47 €

D. Manuel R.E., 107,33 €

D. Federico S.F., 25,39 €

D. Jesús S.R., 89,73 €

D^a Mercedes S.T., 2.831,40 €

Sede Social, Peña Los Vinikis, 90,98 €

D. Manuel S.G., 4.491,29 €

D^a Carmen V.G., 761,39 €

D^a Consuelo V.P., 530,49 €

D^a Hilaria V.P., 194,72 €

Total, 487.775,79 €UR.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El contenido formal del auto de procesamiento es prefijar la imputación de los hechos que se le hacen al procesado, explicando por qué se le declara en esa situación, un adelanto, podemos decir, de la acción frente a la que, con posterioridad, en su caso, tendrá que enfrentarse en el plenario. Y en este contexto, los hechos relatados pueden ser constitutivos de un delito de asesinato terrorista, previsto y penado en el artículo 572.2.1 del Código Penal, un delito de lesiones terroristas tipificados en el artículo 572.2.2, y de un delito de estragos, con carácter terrorista, de los artículos 572.1 y 346 del Texto Punitivo.

Los hechos quedan acreditados por distintos indicios que llevan a esa convicción, como el hecho de que Iñigo, autoinculpándose ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, y Beatriz, ante la Guardia Civil, aunque no ratificada judicialmente, pero avalando la prestada por Iñigo, reconocieron en su declaración

“que había participado en la colocación de coches bomba, de artefactos tipo lapa y otros explosivos, que atentaron en Santoña contra la Residencia o Patronato Militar”. “Que “T.” (Daniel) recibió instrucciones para buscar objetivos contra los que atentaron en Cantabria, por lo que, tras buscar en dicha comunidad, localizaron el mencionado Patronato.

Además, según los informes de Información de la Guardia Civil y de los atestados obrantes en el sumario, conviene indicar inicialmente, como dato objetivamente indiciario, que la familia de Daniel posee una vivienda en la localidad cántabra de Noja, donde éste ha acudido con asiduidad, por lo que no resulta extraño que recibiera el encargo de localizar objetivos en la provincia de Santander. La localidad de Santoña se encuentra a 11 kilómetros de Noja.

La forma en que los imputados relatan los hechos denota un amplio conocimiento de la población donde se produjo el atentado. Así, Iñigo mantiene que accedieron a una zona industrial, previsiblemente el polígono industrial Las Marismas-Santoña, al que se accede desde Bilbao más directamente a través de la carretera CA-241.

Beatriz y Daniel se dirigieron directamente hasta el objetivo terrorista, y tras aparcar el Peugeot, se dirigieron hasta el final del paseo marítimo, donde les recogió Iñigo. El pleno conocimiento de la ciudad queda corroborado por el hecho de que el Patronato Militar contra el que se atentó está emplazado al final de la calle Almirante Carrero Blanco, en cuya longitud discurre el Paseo Marítimo a través de unos 750 metros, que finaliza en el cruce con la calle Eguilior, que limita con el polígono Las Marismas, donde seguramente esperaba Iñigo a que sus compañeros de talde terminaran de estacionar el coche-bomba.

El itinerario de ida al Patronato y vuelta al Polígono Industrial relatado por Iñigo y Beatriz es lógico y coherente entre sí, de igual forma que lo es la manera de explicar su huida de la población santanderina.

SEGUNDO.- Desde el momento que del sumario resulte algún indicio racional de criminalidad contra persona determinada, es procedente declarar su procesamiento, y mandar que se entiendan con ella las diligencias en el modo y forma dispuestas en la ley, de conformidad con lo que dispone el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

TERCERO.- En aplicación de los artículos 502 y 503 de la Ley procesal penal, teniendo en cuenta la naturaleza delictiva de los hechos investigados y demás datos aportados, la pena que puede imponerse a los procesados y circunstancias de todas clases que concurren en los inculcados, procede mantener su situación personal, y confirmar la prisión preventiva ya decretada.

Vistos los preceptos citados y los que resultan de pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Declarar procesados por los hechos que se investigan en este sumario a Íñigo (...B), nacido en Tudela el 22 de septiembre de 1977, Beatriz (...R), nacida en Bilbao el 28 de enero de 1978, y Daniel (...W), nacido en Baracaldo el 19 de agosto de 1973, entendiéndose con ellos las sucesivas diligencias, en la forma que establece la ley, a los que se notificará esta resolución y recibirá declaración indagatoria el miércoles, 26 de octubre del 2011 a las 10.30 horas, asistidos del abogado libremente designado.

Se ratifica la situación de prisión provisional incondicional de los procesados, acordada por auto de 5 de abril del 2011, y se llevará testimonio de esta decisión a la pieza de situación personal de cada uno de ellos.

A efectos de responsabilidad civil, con testimonio de esta resolución inculpatória, fórmese pieza separada, donde se investigará la capacidad patrimonial de los procesados, asegurándose los bienes y efectos de los que sean titulares para garantizar las indemnizaciones que puedan establecerse en sentencia.

Contra este auto cabe recurso de reforma y subsidiario de apelación, en un solo efecto, en los tres días siguientes a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma D. Santiago Pedraz Gómez, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de la Audiencia Nacional; doy fe.